

Estado de México

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 EXPEDIENTE ORIGINAL: 01042/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

### RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la falta cumplimiento en la ejecución de la Resolución, mismo que por Registro Electrónico VIA SICOSIEM se registró con número de Recurso de Revisión 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por en la sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO; y que para este Pleno se traduce en una solicitud de falta de cumplimiento de un precedente de Resolución dictada por este Órgano en les expediente a dictar la presente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, por lo que se procede resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDE

L. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 03 tres de Agosto del año 2009. EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Control de Soligitydes de Información del Estado de México, en lo sucesivo EL SICOSIEM ente EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública (ven la que cabe señalar que además se plantea la presunta falta de ejesución de una Resolución, mediante la cual solicitó le fuese entregado a traves del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

QUE HAM DADO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION EMITIDA POR LOS COMISSONADOS PONENTES A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LA QUE INSTRUVER A ESTA UNIDAD DE ENLACE A PROPRCIONARME LA COPIA DEL DOUMENTO O CONTRATO QUE SE REALIZO POR PARTE DE LA "AURRERA" Y ESTE AYUNTĂMIENTO PARA PODER FUNCIONAR EN ESTE MUNICIPIO (OZUMBA). POR LO QUE NUEVAMENTE SOUCITO COPIA DE DICHO CONTRATO O DOCUMENTO EN EL QUE SE REFLEJE EL MONTO PAGADO POR DICHA EMPRESA PARA PODER FUNCIONAR. CABE MENCIONAR QUE SE INSTRUYO ME LO ENVIARAN VIA SISTEMA. (\$IC)

En la que señala como detalle de la solicitud:

"ADJUNTO PARTE DE LA RESOLUCIÓN PARA MAYOR REFERENCIA"

Así mismo se adjuntó lo siguiente: .



instituto de Acceso a la Información del €stado de Mexico

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009... EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 RECURRENTE INCIDENTISTA: SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUME

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SICOSIEM.

00015/OZUMBA/IP/A/2009.

registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número

expediente



Estado de México

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/<u>ITAIPEM/IP/RR/A/2009</u>

RECURRENTE INCIDENTISTA:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 13 (Trece) de Agosto de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora RECURRENTE, en los siguientes términos:

"información confidencial" SIC. .

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: EL RECURRENTE, con fecha 19 (diecinueve) de Agosto de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"la información es de naturales publica, por lo tranto no puede ser confidencial, mucho menos si se trata de servidores publicos" (SIC)

EL RECURRENTE señala como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"me negaron la información la eval hicieron sin la fundamentación para explicar por que es confidencial solicito la intervencion de los comisionados del MAIPEM, pues en varias de mis solicitudes no sea contestado correctamente, e incluso en algunas no han cumplido con las resoluciones del propio ITAIPEM.

que es la que pasa, para que existe la unidad de enlace en este municipio sula transparencia no existe para ellos.

gracias "(NC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que NO se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de EL SUJETO OBLIGADO, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá y analizar el presente caso únicamente con los elementos aportados por EL RECURRENTE a través de su solicitud y de su escrito de interposición del presente recovo de revisión, y que se transcriben en los antecedentes i y III de la presente resolución.

V.- PRECEDENTE DE UNA RESOLUCION ANTERIOR EMITIDA POR ESTE ORGANISMO. Es el caso que este Organismo mediante Sesión Ordinaria de fecha delebrada el 20



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 RECURRENTE INCIDENTISTA:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de Mayo del presente año se resolvió por Unanimidad de los Comisionados la Procedencia del Recurso de Revisión 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, mismo que fue interpuesto por el ahora RECURRENTE en cuyo caso versa sobre una solicitud de información cuyo contenido es:

"copia del permiso o licencia de la tienda aurrera para poder funcionar en el municipio de ozumba, y cuanto paga por este derecho si es que existe algun cobro." (sic

Siendo el caso que el AYUNTAMIENTO emitio respuesta al respecto, derivandose lo siguiente:

- Que el SUJETO OBLIGADO manifiesta y recenace que contiene la
  información solcitandole al ahora RECURRENTE di traberle informado que
  previa identificación puede pasar a recoger de manera directa la copia
  solicitada, respecto al permiso orticencia de funcionamiento de la tienda
  respectiva.
- Que ademas le informa que no existe cobro por la expedición de la licencia o permiso respectivo.

Que insatisfecho con esa respuesta el interesado, hoy Recurrente presento recurso de revisión en contida de la misma. Siendo el caso, como ya se asentó con antelación, esté instituto de manera concluyente resolvió lo siguiente:

- Ofdépóda entrega de la Información en la modalidad solicitada es decir VIA.SICOSIEM.
- Señalándole al SUJETO OBLIGADO que la información solicitada se trata de información Pública de Oficio en términos del artículo 12 fracción XVII de la Ley de la Materia.
- Se ordenó el cumplimiento de la resolución en un término/de 15 días hábiles en términos del artículo 76 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VI.- En fecha 07 (Siete) de Septiembre del año 2009 (Dos Mil Nivere) fu requerido por este Órgano Garante a través del Área de Verificación y Vigilancia en los siguientes términos:



Estado de México

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 RECURRENTE !NCIDENTISTA:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



## ACUSE

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANÇA.
TONIGO de Lerdo, Máxico, Septiembre 7 del año 200
ORCIO: INFOEM/DVV/00808/2009

Ciudidano :
Luis altrieuo galigia arrieta
Presidente municipal constitucional
De Ozumba videl comité
De información
Presente

Le informo que el sujeto Obligado que represente, fue ndifficado a fravés del Sistemia de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM) el las resoluciones a las signientes recuisos de revisión:

- 029/ITAIREM/IP/RR/A/2009
- 2. 386/ITAIPEM/P/RR/A/2009
- 3. 1043/ITA PEM/IP/RR/A/2009

En virtua de que no se fia algado cumblimiento respectivo, con fundamento en el artículo do fracción XXIV de la fie de freguera de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se la redujere para que entregue la información dentro del término de tres dias jeja de la propera resoluciones que nos acupant información desta autoridad respecto del cumplimiento que se dia a los mismos, apercipido que de mantener el información se procederá conforme la establece el litura séptimo del ardenamiento es establece.

Para cualquier delámetán relacionada con el desente, cu 01722 2252097 y 2252099 en línea Director, 2251 90 y 2251 5

denes es (d'Este) 145 sum en 16

ATENTA MENTE

M. EN. MARTINIA COST MIRAND DIRECTOR DE VENEZACION VIGILAN

C.C.A. IL VINDERDO PAGICEO MONTENE CIRCOVI, Complesado constintos do la Capación de Vinderdo.

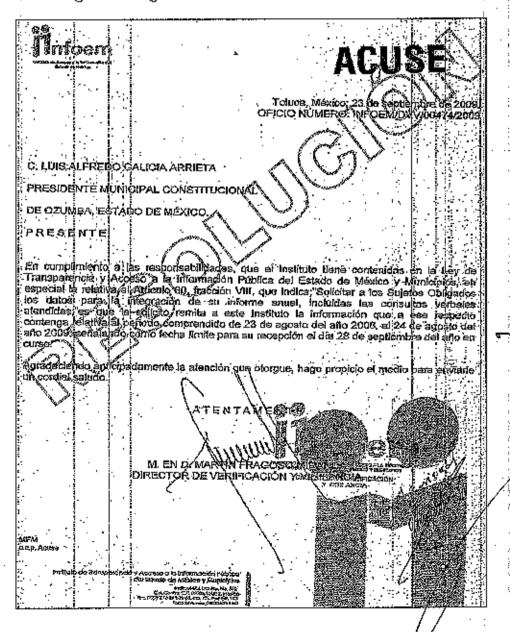


Estado de México

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 RECURRENTE IN CIDENTISTA SUJETO OBLIGADO: AYUN AMIENTO DE ÖZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

:VII.- En fecha 23 (Veintitrés) de Septiembre de 2009 (Dos Mil. Nueve) el Area de Verificación y Vigiliancia se convocó a Audiencia al SUJETO OBLIGADO misma que se desahogo en los siguientes términos:





EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE INCIDENTISTA:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VIII.- Para este Pieno en el presente expediente y que en esta resolución se determina se evidencia como una Denuncia o Queja de Incumplimiento de un "precedente" de resolución, siendo el caso del presente expediente que bajo el número 1875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y confundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se tumó a través de El SICOSIEM, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de la prevista por el artículo 5° de la Constitución Polífica del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por lo que antes de entrar al estudio correspondiente, es necesario primeramente analizar si es conveniente entrar a su estudio como un Recurso de Revisión inferpuesto a la luz de una nueva solicitud, o en su caso se está en presencia de una manifestación en la que se hace valer el incumplimiento de una resolución emitida por este Órgano Colegiado y por lo tanto el de dar viabilidad y validez jurídica como un denuncia o queja ante la falta de cumplimiento de Resolución.

Por lo que de las constancias que obran en el expediente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, como en el que se presentó posteriormiente 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se puede determinar lo siguiente:

1º) Que existe una nueva solicitud que se presentó al **SUJÉTO OFLIGADO** y de la que es importante puntualizar versa sobre idéntica solicitud que ya ha sido materia de impugnación antes controvertida ante este Organo. Garante de Transparencia.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE INC!DENTISTA:
SUJETO OBLIGADO: AYUNEAMIENTO DE OZUMBA.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- 2°) Que es importante puntualizar que tanto el SOLICIANTE como el SUJETO OBLIGADO son los mismos, por lo que hay identidad de las partes.
- 3°) Que dentro de la nueva solicitud presentada se anexa un documento que hace referencia a un Recurso de Revisión 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y que para los efectos de la presente resolución se identificara como "precedente" de recurso, y del que es importante resultar fue resuelto por este Órgano Garante con respecto a la misma solicitud de información y que ha quedado debidamente descrito en el Antecedente V.
- 4°) Que de la Revisión que hizo esta Ponencia al expediente de origen, es decir, al que ya ha sido materia de litis se puede constatar que se trata de la misma solicitud en la que se ya se había determinado la procedencia de un recurso de revisión que como "precedente" ya se ha señalado.
- 5°) Que en dicho "precedente" de resolución se ordeno la entrega de la información, entrega que deberia hacerse en la modalidad solicitada, por estimar primeramente que es información que si genera y obra en los archivos del AYUNTAMENTO DE OZUMBA, que se trata de información pública y porque es viable su entrega en sistema electrónico.
- 6°) Que adendos se pudo constatar que se le dio un plazo de cumplimiento del "précedente" de la resolución por el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, para que diera cumplimiente.
- 7º) Que Tue Notificado en fecha 29 (veintinueve) de Mayo del año en curso.

Por lo que del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURIENTE** se inconforma en razón de un planteamiento que ya había sido materiz/de lifis o controversia y quedó registrado bajo el "precedente" con número de expediente original 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, mismo que como ya se expuso/se trato de un recurso de revisión resuelto como procedente, es decir, efectivamente se había causado agravio al solicitante, y en consecuencia este Pleno ordeno al SUJETO OBLIGADO la entrega de la información requerida por el interesado y que se trata del mismo en este expediente, cumplimiento que no fue efectuado por el AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

En esa tesitura, en el presente caso se observa que se plante a una nueva solicitud y sobre la respuesta dada a esta se promueve un recurso de revisión,



Patado de México

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA. PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

pero en cuyo asunto como ya se describió ya hay un "precedente" de una solicitud y otro recurso, y en el que este Instituto pudo cotejar la existencia de identidad de partes y en donde jurídicamente el asunto planteado en los presentes autos, ya fue materia de una controversia que ha sido resuelta y que ya ha quedado firme. Ante tal circunstancia este Pleno tiene el deber legal de considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, y que es precisamente el que no se ésta formal ni materialmente en presencia de un nuevo procedimiento de deceso a información pública, sino que se está en presencia de un apterior procedimiento. de acceso a información que no ha sido cumplimentado debidamente por el SUJETO OBLIGADO.

Que si bien pareciera dos asuntos, lo cierto es que se trata de la continuación de un mismo procedimiento de acceso a información, que va había sido objeto de resolución por este Órgano Colegiado, y en el ajue como ya se indico hay presencia de identidad de solicitante recurrente. Sujeto Obligado y de causa, y que la nueva solicitud que es parte de este expediente, se trata para este Pleno de una denuncia o queja del hoy Recumente, de que no se ha cumplimentado la resolución del "precedente" de recurso y que fuera emifida por este Instituto. En efecto, se llega a la convicción de que más que una solicitud de información para este Pleno se trata propiamente de una queja o denuncia de incumplimiento de resolución plantegado por el ahora RECURRENTE, y que por ello tal persona reúne la calidad de de municiante o quejoso, más que propiamente Recurrente. por lo que para étéctos de este expediente se aludirá indistintamente en ambas calidades en vistua de la característica sui generis en la presentación de este asunto.

Por lo que spara este Pleno, resulta procedente enderezar el presente asunto, esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de las resoluciones que dicho Órgano emita. Además de que se impone a este Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que este Pleno conforme a la fracción 1 del artículo 60/del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las incomidades planteada en los recursos de revisión, situación que se surte en el presente expediente, por lo que resulta debidamente fundado y motivado que este Pleno trámite y resuelva el presente asunto como una denuncia o/queja/ante el incumplimiento de ejecución de resolución, determinación que se hace/para los y efectos legales a que haya lugar.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPÉM/IP/RR/A/2009.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE INCIDENTISTA:
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En efecto, como ya se señalo debe hacerse notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por el Órgano Garante en la sesión ordinaria del mismo, en fecha 20 de Mayo de 2009, del "precedente" de recurso número 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y que fue resuelto por Unanimidad de votos, en donde se determina su Procedencia.

Por lo que al revisar EL SICOSIEM, encontramos que la resolución de mérito, correspondiente al recurso 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, fue del conocimiento de las partes vía electrónica en fecha (29) veintinueve de Moyo del 2009, por lo que iel RECURRENTE tenía la posibilidad de impugnar la resolución mediante la interposición del Juicio de Amparo según la Ley de la materia y de acuerdo a la Ley de Amparo:

Adículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán delinitivas para los sujetos obligados en la presente ley. Se resguarda el derecho de los particulares a impugnar las resoluciones refetidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicablesy atendiendo que la ley de amparo dispone lo siguiente:

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contara desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme e la resolución la notificación al quejoso de la resolución la acuerdo que reclame, al en sue haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o girên aya serhubiese ostentado sobedor de los mismos.

Sin embargo cabe destacar que tras la revisión que se hizo en los Archivos de este Organo se tiene conocimiento que no se inconformó el ahora Recurrente con la Resolución emitida en fecha 20 de Mayo de 2009, en virtud que la misma le fue favorable y toda vez que ha transcurrido en exceso el férmino para la interposición del Amparo, es por lo que este Órgano determina que el Recurrente está conforme con la resolución emitida al Recurso 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y dadas tales circunstancias sería procedente determinar que la misma ha quedado firme, en esa tesitura se consideraría como cosa juzgada, ya que al respecto la doctrina señala:

"En términos generales la cosa juzgado se fig definido como el efecto producido foor una sentencia firme que impide volver a plantear de nuevo el mismo liflaio.

La cosa juzgada (del latín res ivalicata) es el efecto de una sentencia judicial cuampo no existen contra ella medias de impugnación que permitan modificaria (sentencia firmie) y quo se fraduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Par ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se difiza como un modio de defensa frente a una nueva demanda La cosa juzgada (del jajín res judicalo) es el efecto de una sentencia judicial cuando na existen contra ella medios de impugnación que permitar modificaria (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como laftuerza que



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 RECURRENTE INCIDENT:STA

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa trente a una nueva demanda

El origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho romano, con la figura de la excepción de cosa juzgada (exceptio rei judicatae).

Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ella satisfacer una necesidad de certeza o seguridad juríalica.

FUNDAMENTOS. Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la tristillación de la cosa fuzgada se encuentrari los siguientes:

Certeza jurídica: la cosa juzgado pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judíciales.

Estabilidad de los derechos: con la cosa juzgado se puetende los derechos: con la cosa juzgado se puetende los derechos que las sentencias ireconocer o declaran. Permite la inmutabilidad de las derechos adquitidos en virtua de las sentencias.

**Separación de paderes:** la casa juzgada redondes el principio de separación de poderes, al impedir a los organos de los demás poderes (ejeculivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jujisdiccional regiplerando un proceso ya terminodo.

Varias han sido los posiciones sobre la nativialeza de la cosa juzgada, sin peruicio que, en generol, ellas se estiman compatibles y compatiementarios. Paro Ulpiano lo cosa juzgada se terila por verdad, mientras para, savigay eja funa licaión de verdad que protegio a los sentencias definitivas. Según Potitier el caterido de la sentencia llevaba una presunción de verdad, que es la posición del strienta frances y español. Para la doctrina alemana es una declaración de certeza con catalgen la licaigna y paro la italiana, de imperatividad y eficacia. Otros autores señalan que es jura declaración de eficacia con tres caracteristicas: inimpugnabilidad, inmutabilidad ofinada production de correctionada.

EFECTOS)- Son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (acción de cosa juzgada) o en evitar un nuevo juição sebre la materia (excepción de cosa juzgada)"

En este sentido, es preciso revisar lo que al respecto ha establecido como critério, nuestro máximo Tribunal.

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cása juzgado en aito juicio es necesario que entre el caso resuelta par la sentencia y aquel est que ésta se invoque concurran identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (radem causa prefendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las protensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la carisa proxima (consecuencia directa e immediata de la realización del acto jurídico) sino además en acastra romota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría alimanse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análtais en el primero, y que por ello deba destaráse procedente la excepción con la lindidad de no dar paula a posibles sentencias contradictorias. La anterior, en el entendido de que augndo existan varias acciones contradictorias.



**EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:** 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. **EXPEDIENTE ORIGINAL:** 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas jas que πo sean controtias, ya que el ejercicio de una extingue las otras; solvo que tuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintos, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal sel mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Circuitos Ponente: Sergio A. Valls Hemández. Secretario: Juan Corios de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alfo Tribúnal en sesión de fecha catarce de noviembre de dos mil siete.

Por lo que para este Pleno se refrenda que se esta en presenta de un expediente de denuncia o queja de incumplimiento de un "precedente" resolución y que es activado por el propio interesado, ello en virtua de estar frente al precedente de un recurso ya resuelto, cuyo cumplimiento no fa sido observado por el SUJETO OBLIGADO. Reconocer que de las constâncias se esta simple y llanamente frente a una solicitud y recurso de revisión de Tún procedimiento de acceso a la información pública ajeno di "precedente" seria ignorar la manifestación de incumplimiento que prácticámente hizó valer el RECURRENTE, llegando al absurdo de que la resolución ha sido cumplida en pleno perjuicio del gobernado. Efectivamente, de aceptar que se trata de una nueva solicitud y un nuevo recurso sería en definite de la resolución precedente ya emitida, y que si este Pleno omitiera, ensièrezar la inconformidad como Queja o denuncia por incumplimiento de un precedente de resolución, sería tolerar la buria en su cumplimiento pos parte del SUJETO OBLIGADO. Lo que sin duda no es solo ofensivo deste instituto, sino lo más grave es que dicha conducta sigue anulando el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución General de los Estados: Unidos Mexicanos, y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez, es la permisión para que se continúe violentando el principio de accesabilidad de la información pública gubernamental/materia de este expediente, así como la inobservancia en que se ha incurição de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrádos en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del Recurrente que joso-denunciante de este expediente. En este sentido, cabe además como motivaçõeses de lo anterior, lo siguiente:

 Que si bien es cierto hubo conformidad por parte del RECURRENTE ante la Resolución para no interponer el Amparo, ello se debió a ayé de la Resolución le resulto favorable a su inconformidad. Lo que sin guda deja



**EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO:** 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. **EXPEDIENTE ORIGINAL:** 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en estado de indefensión al ahora solicitante-Recurrente manifestándole que ya ha sido materia de litis y en esa tesitura se desestimaría el Recurso en cuestión, dejando al arbitrio el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para con el solicitante, y además:

- Se confinuaría violentando el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Que considerar el presente expediente como una núeva solicitud solo vicia la eficacia en el cumplimiento del un precedente de Resolución.
- Se transgrede el principio de definitividad que tienen las Resoluciones para los SUJETOS OBLIGADOS para cumplif cen la Resolución.
- Se toleraría la burla e inobservancia en la que se ha está incurriendo para no dar cumplimiento a todas y casa una de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante del acceso a la información pública gubernamental, en perjuicio del deregno fundamental que tiene el interesado.
- Que este Plenó no puede permitir el desacato a sus resoluciones, ya que ello es atentialorio del Estado de Derecho al que debe ceñirse el actuar de las autoridades.

Es por élló, que pare Órgano determina que para no dejar en estado des indefensión el particular validar jurídicamente tanto la solicitud, lo esgrimido dentro de la misma, así como en el Recurso de Revisión que se interpuso con motivo del no cumplimiento al precedente de Resolución, con la finalidad de enderezar una violación al cumplimiento de la misma. Por lo que se determina que se está en presencia de una queja de incumplimiento. En este sentido, cabe como fundamento por analogía al presente caso el siguiente criterio jurisdiccional:

QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPUMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239 B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El ortículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: a) La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTAS

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de cumplimentación del fallo anulatorio: a) por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento. En estos casos, el particular podrá ocurrir en queja "por una sola vez" a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicio Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma.

Jurisprudencia 2a./J. 154/2004, susteniada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, visible en la gágina 381. INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES ILEGAL DESECHARLO DE PLANO, DADO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPAROJES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

Es ilegal que el Juez de Distrito deseche de plano el incldente de repétición del acto reclamado, en atención a que el artículo 108 de la tey de Amparo dispane que el juzgador está obligado a tramitarlo, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, por lo que el Juez, de ofició, debe practicar todas las diligencias que sean necesarias a fin de determinares se cumplió o no con la ejecutoria relativa, entre las que se encuentra el tramiter de dicho incidente, lo que hace inviable que el Juez adelante una sejudión en la auto admisorio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEPTIMO, CÍRCUITO.

XVII.35 K

Inconformidad 11/2007, Benigno de Jesús elivas Arreola. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponentes Maria Teresa Zambrano Calero. Secretario: Jesús

Manuel Erives García, Instancia: Tribunales Galegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 2304. Tesis Aistada:

De mosso avendo de las legal desechar una violación al cumplimiento de las Resoluciones en el entendido de que es de orden público su cumplimiento es por ello, avende ser atendible, para no generar un perjuicio al acceso a la información y la eficacia de la Resolución.

**TERCERO.-** En efecto, como ya se expuso el **RECURRENTE** se duele prácticamente del incumplimiento de un "precedente" de otro recurso, y cuya resolución fue desatendida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Que en dicho "precedente" (01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009) se esgimicion los fundamentos y motivos para concluir que la información si era generada por el AYUNTAMEINTO DE OZUMBA, y que dicha información era pública/ y que/por lo tanto debería ser entregada al interesado, y que es el mismo de ésite expediente. Entre los argumentos esgrimidos en el "precedente" destacan los siguientes:

"De lo anteriormente descrito se aprecia que el "SWETO OBLIGADO", el Ayuntarfiento de l Ozumba está constrefido a contar con los expedientes concluidos relajfyos a la l



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 RECURRENTE INCIDENTISTA: !

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA. PÓNENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y información en la que encuadra la solicitada por el hoy recurrente.

En este sentido, se colige que el "SUJETO OBLIGADO", fiene la facultad de generár la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado SUJETO OBUGADO.... Cabe destalagr que si bien es cierto, el SUJETO OBLIGADO realizó una búsqueda en sus archivos para atender la solicitud base del presente recurso de revisión, y lo ingresó, âl, sistéma electrónico, aunado a esto se constituye como requisito ineludible e indispensable que se observen los plazos perentorios que la ley establece, ya que independientemente de que haya dado respuesta a lo solicitado, dicha entrega tuvo verificativo GUARENTA: Y CUATRO días después del término establecido para tal efecto.

No obstante la entrega extemporánea de la respuesta por porte de SUIEJO OBLIGADO, de las constancias que obran en el presente Recurso de Rejúsión se advierte que el noy RECURRENTE acude ante este órgano garante manifestando que el SUJETO OBLIGADO. en efecto, no respetó la modalidad de entrega de la finformación solicitada, esto es:

Tal y como quedó plasmado anteriormente, el C. Env Altámirano Cruz al momento de presentar su solicitud de Información, señala como medalidad de entrega, que ésta sea via SICOSIEM, tal y como se aprecia gantinuación.....

Una vez que el sujeto obligado recibió la salicitud de información, tal y como quedo señalado anteriormente, este alendió la historia sin respetar los términos establecidos en la Ley de la materia, independientemente de la anterior el SUJETO OBUGADO al momento de emitir la respuesta gogrescende de la conoclimiento del hoy RECURRENTE lo siguiente:

la copia qué usted nos solicita la puede recojer de forma directa en la presidencia municipal de Qzumba zon una copia de su identificacion y el número de follo de su solicitad par otro lado le informo que no existe cobro por este servicio que le ofrecemos

De la lèctura diriferior se desprende los sigulentes puntos:

- Que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada
- Que además de no respetar la modalidad de entrega, pretende que el hay: RECURRENTE acudo a las oficinas que ocupan la Presidencia Municipal de Ozumba a efecto de recibir la información solicitada, previa identificación.

En relación con este último punto, debe hacerse del conocimiento al SUJETO ØÉLIGÁDO sobre la ineludible obligación de respetar el contenido de la Ley de [d] materia, específicamente el contenido del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual estableceflo siguiente: Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceder la información necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

De la lectura del artículo anterior se advierte claramente que para accéder al derecho consagrado en el artículo 6º constitucional, el derecho de acceso a la intérmación pública, no es necesario que la persona que ejercite ese derecho acredite anté el Sujeto Obligado su personalidad, motivo por el cual en los formatos de solicitud se establece la opción de la respuesta emitida sea a través del Sistema de Control de Salicítudes de 🖯



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. RECURRENTE INCIDENTISTA:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Información del Estado de México (SICOSIEM), misma que tal y como se manifestó anteriormente, fue seleccionada por el hoy recurrente, razón por la cual y con la finalidad de privilegiar el uso de la tecnología y dar celeridad al procedimiento de acceso à la información el sujeto Obligado debió de haber respetado la modalidad de entrega seleccionada por el Recurrente y en consecuencia debe hacer llegar vía SICOSIEM (a información solicitada, consistente en: "copia del permiso o licencia de la tienda aurrera para poder funcionar en el municipio de ozumba, y cuanto paga por este derecho si es que existe algun cobro." (sic).

No obstante, lo anterior el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a la resolución de este Pleno. Siendo el caso, que ante la reiteración de la solicitud de información pla cual como ya se determino es más bien una denuncia o que atribé la falta de cumplimiento de ejecución de resolución-y que es máteria de este expediente, el SUJETO OBLIGADO argumento de manera simplista y genérica que se trataba de "información confidencial", entendiendo esté (Plena que con ello se está negando a entregar la información por estimal que es plasificada.

Contestación, que para este Pleno resultó desafortunada por dos razones esenciales; la primera porque el Sujeto Obligado no funda ni motiva debidamente su clasificación, yarque solo señala de manera genérica que simple y sencillamente se trata de información confidencial. Efectivamente, si bien El SUJETO OBLIGADO señale que la primera por el SUJETO OBLIGADO no fue realizada conforme a los terminos y formas establecidas en la Ley de Transparencia invocada, al no haberse emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información como los artículos 28 y 31 de la Ley de la materia la determinación.

Asimismo, no se observó lo dispuesto en los numerales cuarenta y seis y cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados par la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que en el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución; y que la resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar entre otros aspectos el razonomiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE INCIDENTISTA
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÂN TAMAYO.

isituación ésta que no observó EL SUJETO OBLIGADO, limitándose a decir en su respuesta que la información solicitada es confidencial, sin que obre acuerdo alguno que cumpla con los requisitos antes señalados; situación a todas luces contraria a la normatividad en materia de transparencia, porque es obligación legal el que los SUJETOS OBLIGADOS cumplan invariablemente con el derecho constitucional de Acceso a la Información Pública y las leyes que de ella derivan. Ya que el legislador ha establecido la exigencia de que sea un ente Colegiado como lo es el Comité de Información el que resuelva la clasificación, bajo el entendido de que sea bajo la base de un acuerdo fundado y mótivado, con el finde que el derecho de acceso a información no se vea menoscabado o dilatado mediante clasificaciones infundadas o de apreciaciones individuales a cargo solo de los servidores públicos habilitados. Pero como en el proceder de su entrar al estudio de los mismos para saber si son viables y proceder des posolo lo contrario.

La segunda razón, es que se surte una contraticion del SUJETO OBLIGADO, pues de la lectura de las constancias del "precedente" de recurso y lo contestado en el presente expediente, se puede percajar que originalmente el AYUNTAMIENTO no había negado la información por "ser confidencial", ni que la misma era clasificada por tal motivo, por el contrario solo condiciono la entrega a acudir a sus instalaciones, de donde se deducia de su propia respuesta que si contaba con la información y que la misma era pública, pero no había observado la modalidad de entregas y que era ponerla a disposición del interesado vía SICOSIEM. Sin emigarga en los autos de este expediente, el SUJETO OBLIGADO contrario el "precedente", y sobre una misma solicitud y el mismo solicitante. ahora le dauce à ré es "información confidencial", lo que para este Pleno se interpreta en el sentido de que EL AYUNTAMIENTO DE OZUMBA se constituyo en rebeldia en el cumplimiento de la resolución del "precedente", más aun si se toma en cuenta que en la solicitud «denuncia o queja», de este expediente el RECURRENTE indica que lo requerido tiene su fundamento en la resolución emitida por este Pleno, e incluso acompaño parte de dicha resolución, por lo que el SILIFIO OBLIGADO al dar contestación a la solicitud materia de este/expediente, estaba a su vez, desobedeciendo lo va ordenado por este Instituto, que no obstante conocedor de la resolución del "precedente" desatendió(la mismigl. y no obstante que tal resolución le señaló que era información que generalda y era pública, la contradice y la desatiende al aludir no entregarla/por no sér pública, ya que para dicho Sujeto Obligado es confidencial, constituyénglose con su actuar en un incumplimiento a la resolución de este Pleno.

En este sentido, esta Ponencia no quiere dejar de señalar que el respeto della Estado de Derecho inicia con el cumplimiento de las sentencias, fallos o las resoluciones, que emite la autoridad judicial u otras autoridades con attibuciones.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
RECURRENTE INCIDENTISTA:
STUETO ORUGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

para dirimir controversias –como es el caso del Pieno de este Instituto-, foda vez que tales resoluciones constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto, y son obligatorias para los sujetos que en ellos se consideran.

Efectivamente, no basta pronunciar y resolver, sino aplicar y hacer cumplir la ley, lo contrario es burla o fraude al Estado de Derecho al que se aspira, y en el caso del recurso de revisión consagrado den la Ley de Transparencia invocada varias veces, lo es también una limitación al derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental, por lo que resulta sumamente importante asegurar el cumplimiento de las ejecutorias emitidas por las autoridades competentes.

Esta Ponencia insiste en que para la garantía de un orden justo es indispensable no sólo la declaración de la existencia de un defecho en un fallo, sino la correlativa obligación de cumplimiento de este. La existencia del derecho subjetivo cuyo objeto de obligación es el cumplimiento de fallos se deriva de la garantía del debido proceso y el respeto à los derechos adquiridos conforme a las leyes.

El cumplimiento de las sentencias o tallos son parte del deber de cumplimiento de la Constitución y las leves. No es posible concebir el Estado de Derecho sin la correlativa existencia de un garantía de cumplimiento de las sentencias, entendiendo tal cumplimiento como la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución.

La exigensidade cumplimiento de las sentencias constituye un mecanismo indispensable para evitar que el sistema jurídico colapse o se autodestruya. El respeto a los derechos fundamentales que se reconocen en el marco legal pero que se ven salvaguardados por motivo de un fallo implica la exigibilidad del cumplimiento de esas sentencias o resoluciones por las que se dirimen las controversias, ya que no basta la mera consagración de un procedimiento.

No hacer exigible el cumplimiento de fallos implica restarle toda fuerza coercifiyada las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones emitidas y la jeficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huecas y carentes de abatenido.

En este confexto, resulta de suma importancia precisar el confenido y alcance del derecho fundamental de Acceso a la Información, es la facultad que fiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en póder de toda autoridad, enfidad u órgano y organismo públicos Pederal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 RECURRENTE INCIDENTISTA

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA,.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso à la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial;

Debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como óbjetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencial, eficacian economía fransparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General.

En este contexto, resultan oportunos como refuerzo de al Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y úniversal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que esta registo por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIÓS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la déclaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Dipetitad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la material en viñud, de lo dispuesto en el artículo ó de la Ley Federal de Transparencia viño despar la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicas aye rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a esta es un delecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información dública deberá ser simple, rápido y gratulto o de bajo costo; y, 3. Deberá estal sulletoja, illa sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el jesgo de doño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor guilla el Interés público en generol de tener acceso a la información; mientras que de enálisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federál es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la/brodia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amenta clásticarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Ambaro en revisión 133/2007. Aorapuerlo de Guadatajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007, Unanimidad de vates Ponente: Adriana Lellafa Campuzano Gallegos, Secretario: Miriam Corte Gómez.

"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Épaca, Tomo XXVI, actuale de 2007, Vibultales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tess: 1,80,A,131 A, IUS: 170998.

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVÍDUAL Y SOCIAL.\* El acceso a la información se distingue de otros derechos intenglicies por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio. La información



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTAL

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA. PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

tiene uno Instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; Incluso algunos instrumentos Internacionales lo asocian a teflibertád de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertod de buscar, recibir y alfundir informaciones e ideas de toga indőle. Por otro lado, el acceso a la información como derecho coledifica edialitica social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente, tiende la revelor el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autoriorios personal, sino como mecanismo de control institucional, plješkje tratafde un derecho fundado en una de las características principales del gobielho "ejbublicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuença directordel principio administrativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexigarios.
Contraversia constitucional 61/2005. Municipió de Torigón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Román Costó Digitalente: José de Jesús Gudiño Peloyo, Secretaria: Comina Cortés Radiriguez. El Tribunal Planes el accedermojo en curso, aprobó, con el número 54/2008. la tesis jurisprudencial que antecede. Méxica Distitio Pederal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Samanario Judicial de la Federación y su Gazetta, Movena Epoca, Tomo XXVII. junio de 2008, Plano, p. 743.

de transparencia de la información pública gúbeinamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vieta pública, protegido por la

Tesis: P./J. \$4/2008, IUS: 169574

Por ello es que ၄တို့နှင့် ချီးကြီးစုံးစုံး rectores del acceso a la información pública gubernamentál, están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia စုဂှာ စီမိရ၏ငျှင် del solicitante.

Es así, quê pàçà facer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para aségurar su observancia, como son la preferencia del acceso a la información dor sistemas electrónicos; que cualquier persona pueda solicitar información sín demostra; ningún interés jurídico o justificación de utilización de información //o sea-por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso/público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la acredificación de los elementos de la prueba del daño, requisitos establecidos en el aftículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de ponér a disposición: del



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTAN

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

público en su portal o sifio electrónico de manera permanente y actualizada. La llamada "información pública de oficio" o "transparencia de primera mano", sin que medie solicitud; entre otras figura más.

Asimismo, se ha previsto un mecanismo ágil, sencillo, directo y económido para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable.

Para ello se ha implementado y desarrollado el recurso de revisión mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante-recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conocecomo "suplencia queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado-solicitante un camino sencillo que Je facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Que el recurso de revisión en se desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

Que el recurso de révisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del gerecho de acceso a la información pública, frente a un determinado aetuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) que genera efectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, y cuyo fin que se busca es restituirlo en el goce de su derecho fundamental que le haya sido violentado.

Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, por ello si dicha protección se da por satisfecha solo mediante el cumplimiento del fallo y permite que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya juteta se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que cuando se ornite o no se acata el fallo emítido, se estima que ello es un grave perjuicio en el ejercició de este derecho fundamental. Por lo tanto, se insiste que no hacer exigible el cumplimiento de la resolución de los recursos de revisión implica restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas en la materia, restando efeccia y fuerza a



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

dichas determinaciones. Por lo tanto resulta procedente que este instituto desarrolle las acciones a su alcance para su debido acatamiento.

En el caso particular, quedo acreditado el incumplimiento del fállo del "precedente" de recurso de revisión, y por lo tanto se constituye como una violación flagrante del derecho de acceso a la información previsto tanto en la Constitución Federal como Estatal.

Bajo lo expuesto, es que en la presente resolución se dontima ta vigencia y firmeza del "precedente" de la resolución original con número de expediente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y que fuera analizada y apliobada poi este instituto en la sesión de fecha 20 de mayo de 2009. Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente "precedente" a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que la ratifica en su contenido y alcance. Toda vez que para este Pleno quedo acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denuncio fue el desacato de la resolución emitida en el expediente 07043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y que se basca el cumplimiento de la misma. Por lo tanto la presente resolución no es una resolución de fondo (incluso principal), sino una resolución complementaria (interiocutoria) a la emitida en el expediente "precedente", y en consecuencia se determina que efectivamente el SUJETO OBLIGADO no ha cumplido con el "precedente" de resolución; y por ende, se debe instruir para que se acate la misma por parte del SUJETO OBLIGADO y se supere el estado de inaperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado di Recurrente.

Por otra parie debe dejarse claro que con la finalidad de no incurrir en exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución de fondo, en la acción de cumplimiento que respectivo deberá observarse fielmente los términos en que se ordene su cumplimiento.

En tal efecto, se ordena que la presente resolución complementaria de la resolución de fondo se inserte en los autos de dicha ejecutoria para idebida constancia, de que lo que se determino es un incumplimiento a tal falso de fondo.

A mayor abundamiento, cabe indicar que este Organismo también se circunscribió a verificar el estado actual que guarda el expediente "precedente". Por lo que se pudo constatar que la última actuación que obra se realizó en fecha 29 (veintinueve) de Mayo y que corresponde a la notificación al SUJETO OBLIGADO de la resolución del expediente original, por lo que cabe destacar lo que señala el artículo 76 de la Ley de la Materia.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE INCIDENTISTA
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**Artículo 76.-** La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles.

De lo anterior se desprende que el primer día hábil para que el **SUJETO OBLIGADO** diera cumplimiento a la Resolución fue del día 01 de junio de año 2009 y vencía el día 19 de Junio del año en curso. Luego entonces, ha transcurrido en exceso el término sin que el mismo se realice.

En concatenación con lo anterior, es importante señalar de la Sincemientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Accesó de Infernación Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Recificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la littormación Pública del Estado de México y Municipios, se prevé al respecto lo significate;

SETENTA.- A partir del momento en que la Unidad de Información reciba la resolución del recurso de revisión que emita el Instituto, a través del SICOSIEM, en términos del artículo 76 de la Léy, se tenará-un término de 15 días hábiles para cumplimentaria, si ese fuera el Caso, en los terminos señalados en la misma.

SETENTA Y UNO.- Una vez complimentada la resolución por parte de la Unidad de Información o del Cómité de Información, se deberá informar al Instituto dentro de un término de tres glas hábiles especto de su cumplimiento.

Al informe méndionado en les parrafo anterior, se deberá acompañar la resolución que emita la Unidad de Información o el Comité de Información, así como los documentos que acrediten el cumplimiento.

SÉTENTA Y DOS.- En caso de no observar las anteriores disposiciones de cumplifigienta, el Instituto procederá en términos del litulo séptimo de la Ley.

Por la que de la anterior se desprende que de forma general se contiene un procedimiento de cumplimiento mismo que dispone la siguiente:

- 1. Que se tiene un plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento a la Resolución.
- Que una vez que se haya dado cumplimiento a la Resolución se debé remitir un informe al Instituto en un término de tres días, en que se anexaran lo documentos que acrediten el cumplimiento.
- Que en base a la inobservancia del cumplimiento de la Resolución se procederá en términos del Titulo Séptimo
- Que dicho Título Séptimo prevé las responsabilidades en que incurren los servidores públicos de los Sujetos Obligados y sanciones para el propio SUJETO OBLIGADO.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE INCIDENTISTA
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido, a este Órgano Garante le bastó haber revisado el Sistema de Control de Solicitudes SICOSIEM para verificar, que efectivamente el SUJETO OBLIGADO formalmente y sin perjuicio de lo expuesto, ha incumplido con la resolución del "precedente" con número de expediente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y por ello, es que este Órgano determine dar validez jurídica a lo esgrimido por el ahora Recurrente, y señalar la procedencia del incumplimiento de la resolución emitida en el expediente señalado. En este sentido cabe como motivación, el siguiente referente apalógico de criterios jurísdiccionales:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUENOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA GONSEGUIRLO. El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerón las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, que no podrá archivarse ningún juicio de garantias sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. Asimismo, en los articulas 104 a 113 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas se previene que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede guiminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectés de ta tracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del Égrago de Jatautoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrilo. Ahord piens defilito de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las regios que se fijapren esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido centro de vista con ello al quefoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desanogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronuncializa al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativo, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para las efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el. Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresarsele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la torpha que

2a./1. 20/98 Inconformadad 110/95. Jarge Aurelia Estrada Moreno. 29 de septiembre de 1995. Cinco vafos. Ponente: Mariano Azuela Giórión, Secretario: Jorge D. Guzmán González Inconformidad 175/95, William Disaine Wagner Theyne. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Diaz Romero. Secretario: José Manuel Arbello Roros: Inconformidad 226/96. Miguel Jiménez Badita. 27 de noviembre de 1996. Unantimidad de auxilia votos. Ausente: Mariano Azuela Gifirán, Ponente: Genaro David Góngoro Prinente! Secretario: Jorge Alberto Gorzález Álvárez. Inconformidad 246/96. Comité Ejeculiva del Sindicato Industrial de Trabajadores de Autotrapportes. Sinilares y Conexas, Liga de Choferes. CTM "Roberto Luévano Aguayo". 21 de febrero de 1997. Cinca votos. Ponente/Genaro

David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberta González Álvaroz.
Incidente de inejecución 336/97. Sergio Bermúdoz Espinoza y otros. 25 de febrero de 1998. Cinco votos Ponente:
Genora David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel.

Tesis de jurisprudencia 20/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Aflo Tribunat, en sesión privada del veinislete de marzo de mil noveclentos novema y ocho.

Instancia: Segundo Sato. Puente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceto, Novena Epocal Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 195. Tesis de Jurisprudencia.



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA. PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FÀLLO.

La orden del gobernador de un Estado paro que se paguen \$1,000.00 mensuales hasta completar \$ 1,688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sed un periodo que comprenderla varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomendo en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarian trostomos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo (la consigliación de la autoridad remisa, al Agente del Ministerio Público Federal para el ejectico de la acción penal correspondiente, procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaria de Gobernação pararque, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la sutraficial dyremisa, cuente con los antecedentes necesarios y este en aptitud de adeptar les medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes. Incidente de Inejecución 9/35, Ingenio Sapta Fe & A 18-de junio de 1963. Unanimidad de

18 votos, Ponente: Octavio Mendoza Gonzialeza

Tesis relacionada con Jurisprudencia/58/85

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Vudiçial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen XC. Primera Parte, Pág. 11. Tesis Aislada.

"CUMPLIMIENTO DE EJEGUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRAMITES. DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. Del contenido de los jurisprudencias y jesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido confelóción al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de ampólio delivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparò ig autoglada judiciai correspondiento debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentência de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se lagra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para logrario. 4. Si no se consigue. de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentignola, acordando que, en virtud de no haberse camplido con la sentencia que ofórgó la profección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para las/efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, o sabetí que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente anté/el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de 15 Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materiá el incidente. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto/Tribunal entitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 ¢onstituciaffal, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de ampáro 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, 痢 s/i caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lágrar su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que agataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Cirgúito, según carresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso cón ese informe.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE INCIDENTISTA

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

apercibiéndolo de que, de no desahagarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dia a no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo. debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas prévistas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la ségtencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al queioso elenacierdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procèdente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, es glusivamente, a vetificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo). cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsoble, pero absteniendose de nacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ánte la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondiêntes pedrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respedio de las quales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en pass de alle no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la informada prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondiá ante la suptema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez gráfel tribògal qué tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se diò el cumpolimiento, éste fue con exceso o defecto. procediendo el recurso de gueja ajte la gatoridad jurisdiccional que corresponda. C. Que estime que habiéndose progrado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al érgano jurisdiccional fesponsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la profección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trátif de tinació nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la senferição gumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante: que se rate, el objutbijiniento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fuè esepcijalmente que en acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentençia ape se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidênté de répetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta l'esulta procedente se estará en la mismos condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que los autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurísdiccional competente, que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado/en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia."

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 20./J. 9/2001, DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÀMITES. DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Acuerdo General Número 5/2001 del Pieno del Alto Tribunal se advierte, por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen carninos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudirse, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación con los relativos a la segunda, pues además de producirse insegundad jurídica, pívede daisse indefensión para alguna de los partes o contradicción en las decisiones, cuando sè acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas. Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento paía el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente: 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades resistensables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior infraedictio de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superioli de éste, en férminos del artículo 105, primer pórrato, última parte, de la Ley de Ampare 3./Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tengas superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus das suplerigies (si existieran) no se logra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad ifiliadiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inejecución de sentencia, en el que -en virtud de no haberse cumplido la seniencia que/ôtorgé là protección constitucional- acardará remilir los autos, traiándose de juicios de, ampâjo (del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de l'ústicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, tracción XVI, de la Constitución Palifica de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conogimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Cirquito, al Colegidado correspondiente, en términos del punto quinto, tracción IV, del Açõerdo Gerferal Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colégiago deferminé si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sențido atimionivo, remitira los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva. 4,75, dyrante el framite ante el Colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el Eufiglisfiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber ograplido, ﴿ J.Plejao del Máximo Tribunal emitira resolución en términas de la fracción XVI del grifcula 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacator for la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no tografian ସିଥିବର୍ଣ୍ଣ diera el cumplimiento. 6. En el supuesto de que ante una sentencia ejecutòrig/que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judiciál federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario o el presidente del Colegiado, según corresponda; dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo que ge no desahogarla dentro de determinado plazo, se resolverá si se allo o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con dúe se cuente. 7. Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado, de Áo haberse desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitorio o el Colegiado, ésté, funcionando en pleno, dictará un acuerdo, debidamente fundado y motiv<mark>ádo</mark>, en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 8. Si se concluyé que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridiades responsables o sus superiores no prefenden eludirlo, se seguirá el trárhite previsto/én los puntos 2 a 5; si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite menciopíado en los puntos 3 a 5 anteriores. 9. Por el contrario, si se determina que la sentencia dé griparo sé cumplió, deberó ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que pueda hacer valer el medio de defensa procedente. 10. (Jara/ efectos del punto 7, el juzgador de amparo se limitará, cuando el acto reclamadó séa un laudo o



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

resolución jurisdiccional (juicio de amparo directo), a determinar si se dejó sin efectos y si se emifió otro que atienda la sentencia de amparo y, cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional (juicio de amparo indirecto), analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables la revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente. 11. Ante la determinación del Juéz de Distrito, del Tribunal Unitario o del Colegiado correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa, en caso de que no esté de acyerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: 11.1 Que considere que la ejecutoria de afriçaro no se encuentra cumplida, en forma básica, en cuyo caso procederá (a incentidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá prélipeveire, d'entro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto gue declara dumplida la ejecutoria de amparo y su materia consistirá en determinar si dicho\aŭto\fue dictado conforme al punto 10; de aquélla conocerá un Tribunal Calegiado de Circuito, cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un Juez, de Distrito, à un Tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiação, de la încônformidad conocerá la Suprema Corte. Cuando se declare fundada la linaonta militar se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente. 11.2 Que considere que si bien se dio cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, en cúxo caso precederá el recurso de queja contemplado en las tracciones IV y IX del artisulo 93 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de las actos que entrafien esos vicios, y cuya materia es determinar si la responsoble curpilió con exactitud lo ordenado, cuando el acto reclamado sea un laujda o rescipión jurisdiccional, o si aquélla nulificó totalmente los efectos del acto regalaritado eja amparo indirecto. Contra lo resuelto por el Juez de Distrito o el Tribunal Miljago en este medio de defensa procederá el recurso de "queja de queja" o re-queja, orevisto en el artículo 95, tracción V, de la Ley citada, de la que conocerá un filipógal Colegidado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por excesse gidereció es emitida por un Colegiado, procederá la "queja de queja" o re-quella, siempre y cuando en el asunto del cual derive se haya determinado la Inconstitución dicado de una ley o se hubiere establecido la Interpretación directa de un preseptő ့ ငိတ်မျှီးတိုင်ional: y, además, se hagan valer argumentos relativos al exceso o delecto en cumplimiento de la ejecutaria, relacionados con la materia de constitución atidad. 11.3 Que considere que habléndose oforgado un amparo pare efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolúción, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieren lugar a la protección constitucional, de estimarse que se incurió en una nueva violación de garantías procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada. 11.4 Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue exencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso padrá promover el incidenti<u>a de repetigi</u>ón del acto reclamado establecido en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Al resolverse el incidente podrá suscitarse alguno de los siguientes subuestos: al que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo determine que ///o existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso la parte interesada podrá promover inconformidad dentro de los 5 días siguientes ol en que haya surtido /efectos la notificación; de ésta conocerá la suprema Corte cuando la resolución/qué determine que no hay repetición de acto reclamado sea dictado por un Tribunal Øojégiado, y si es emitida por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario, de ella conoderá el Colegiado



Instituto de Acceso a la Información del Estado de México EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTAT

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

carrespondiente el cual, en caso de determinar que es fundada, es decir, que existe repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Corte, para la aplicación del artícula 107, fracción XVI, constitucional; b) que se defermine que sí existe repetición del acto reclamado, entonces, se remitirán los autos, tratándose de los asuntos del conocimiento de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario a un Colegiado, para que determine si es el caso de aplicar el artículo constitucional antes citado (en caso de que determine que si, remitirá los autos al Alto Tribunal para esos efectos), en cambió, si la determinación de que existe repetición del acto reclamado se dicta en jasciplicios de omparo del conocimiento de los Colegiados, éstos resolverán colegigadon ente y su Presidente remitirá los autos a la Corte para esos mismos efectos. 12. Si despues de haber causado efecutoria una sentencia que concede el amparo (é, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso considera que las autoridades responsables regizaron un nuevo acto en el que incumeron en repetición del reclamado y por lovinismo, incumeron en la misma violación que se cometió en el acto que fue materia del anterior amparo. procederá plantear onte el órgano jurisdiccional competente el incidente de repetición del acto reclamado, para lo cual se seguirá el trámité refefido en el punto 11.4. 2a, LXXXIX/2008

Inconformidad 62/2008. Ferrocarriles Nacionales de Méxica 23 de obji de 2008. Unanimidad de cuatra volos. Ausente: Genaro David Górgora Pimente!, Ponente: Marjano Azuela Gilliran, Secretario: Juvenal Carbajal Diaz. Incidente de inejecución 120/2008. José Salvador Gonzális Máss y atros 20 de abril de 2008. Cinco votos. Panente: Marjano Azuela Gültrán. Secretario: Oscor Palamo Carregao. Instantia: Segunda Salo. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceto. Novena Epoca. Tomo XXVIII. Julio de 2008. Pág. 536. Tesis Aislada.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURREN EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO. POIO que en los incidentes de inejeculción se actualice la sanción establecida en el articulo 107, tracción XVI, de la Constitución Pólitica de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario agolar previamente el procedimiento previamente de Amparo: de manera que si al examinar de oficio el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se verifica que se requinó al superior Jerárquico de las autoridades responsables a fin de comminario, al igual que a éstas, a dar cumplimiento a la sentencia de garantias, pero no mantievado a cabo todas las diligencias necesarias dentro del ámbito de sus facultade legales para hacerlo, es evidente que han incunido en contumacia, retrasando el debido cumplimiento, por lo que debe estarso a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, el cual dispone, que los autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo. En ese sentido, el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin enterado de que uno de sus subordinados ha incumplido con una sentencia de ampara y se concrete únicomente a enviarte una comunicación en la que le solicite obedezco el fallo federal, sino que el requerimiento de que se trata debe involucrar a tal grado al superior, <u>que st</u> ia sentencia no se cumple, procede separario de su cargo y consignar los hechos directamente ante el juez de distrito que corresponda, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constity/flondi y de los numerales 105 y 107 de la Ley de Amparo. <u>De obl que un requerimiento de esa natyroleza, tiene</u> por efecto que el superior jerárquico quede vinculado con las responsables a fin deffacer uso de tadas los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que donforme a los disposiciones aplicables pueda hacer e impaner, para consequir el cumplimiento la que, además <u>deberá hacer del conocimiento del juez federal, </u>

1a./). 58/2608 Tesis de jurisprudencia 58/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alfo Tribunal, en sesión de cuatro de junto de dos mil octro.

Instancia: Primera Sola. Fuente: Semonario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, fiamo XXVIIII, Julio de 2008, Pág. 284. Tosts de Jurisprudencia.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/<u>ITAIPEM/IP/</u>RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CUARTO.- Acotado lo anterior, de conformidad con las facultades concedidas a este Pieno en la fracción I del artículo 60 para interpretar en el orden administrativo la citada Ley de la materia, así como por lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS citados, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, es que ahora corresponde en la presente resolución complementaria e interlocutoria, instruir las acciones a idesarrollar para el debido cumplimiento de la resolución por parte de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto. En este sentido se instruye lo siguiente:

- En virtud de que ya ha causa ejecutoria la resolución de fondo y que es el "precedente" de recurso numero 01043/HAIPEM/IR/RR/A/2009 se debe vigilar su cumplimiento, sin que puede acordor el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.
- 2) Deberá requerirse un informe al sujeto Óbligado para que explique las razones de porque no ha dada debido cumplimiento a la resolución firme y de fondo del expediente desagrito en el inciso que antecede.
- 3) En tanto no se cumbia con la resolución de fondo debe requerir a la autoridad responsable a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
- 4) A fin de logicir el cumplimiento podrá acudir al superior o superiores inprédicitos del sérvidor o servidores públicos responsables y, en su caso, al superior de aquellos, a fin de que intervengan para lograrlo.
- 5) Si duitante el frámite el Sujeto Obligado demuestra el cumplimiento de la resolución de fondo, se declarará sin materia la presente queja o denuncia de incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que haya lugar por no haber dado cumplimiento en tiempo, pero que su cumplimiento aunque tardio- se estima debe ser valorado como una atenuante, en su caso, de la responsabilidad.
- 6) Si no demuestra haber cumplido, deberá en términos del Titulo Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público del Estado de México y Municipios, proceder en contra de los servidores públicos que incumplieron con la Ley e incurrieron en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTAC

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En todo caso debe hacerse sabedores, que el Titulo aludido relativo a "Responsabilidades y Sanciones", y en el cual se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, se establece la facultad de este Instituto de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la Ley citada, así como de hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones de este Instituto, según lo mandatan los articolos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

- 7) Que en virtud de la justificación legal descritaren el inciso anterior, este Instituto podrá para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, emplear como medio de apremio la sención económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario, vigente en la Capital del Estado; e incluso el auxilio de la fuerza pública si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se deberá proceder estará a lo que prevenga la Legislación Penal, ello en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- 8) Que previo desaficación del derecho de audiencia y defensa de los presuntos servidores públicos responsables, en el caso de llegar a determinarise su responsabilidad el Instituto deberá remitir las resoluciones que important sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Configuira del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sújetos deliberdos. Ello en términos del penúltimo párrafo del artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- 9) Por el contrario, si se determina que la Resolución se cumplió. Deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo para los efectos a que haya lugar.
- 10) Asimismo debe apercibirse que tales hechos consistentes en impedir u obstaculizar el cumplimiento de una ley o resolución administrativa se harán del conocimiento al Ministerio Público para los efectos penales a los que hubiere lugar, por constituir hechos que pueden llegar actualizar el delito de incumplimiento de funciones públicas por parte del servidor o servidores públicos respectivos, conductas típicas y antijundicas que se encuentra previstas en el Código Penal del Estado de México. Esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 de la Ley de la materia.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA!

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

11) Asimismo, y sin perjuicio de la anterior, en caso de incumplimiento de la resolución firme y de fondo se podrá analizar y revisar la procedencia de acordar que, en virtud de no haberse cumplido con dicha resolución a pesar del requerimiento para hacerlo, el que se remita el asunto al superior jerárquico, para los efectos de solicitar se analice, revise, y en el caso de ser procedente, el de cesar en sus funciones al servidor o servidores públicos contumaces.

12) Que las medidas anteriores por incumplimiento de la resolución firme y de fondo, es sin perjuicio del extrañamiento publico que se puede hacer al AYUNTAMIENTO DE OZUMBA en términos del párrale ulfimo del artículo 82 de la Ley de Transparencia invocada.

QUINTO.- A mayor abundamiento, este Organismo no quiere dejar de señalar de manera clara que tanto el SUJETO OBLIGADO así como sus servidores públicos, pueden ser sancionados por la Ley de la materia, ya que si de corroborarse que tanto él como el Titular de la Unidad de Información, son los mismos que han realizado las acciones de incumplimiento de la resolución firme y de fondo, tal actuar les motivo de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos.

En este sentido cape acotar lo que previsto en los siguientes preceptos de la Ley de la materia:

Articulo 34 El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfiliodecuação para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Lev.

Artículo 35, - Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

L. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se reflete esta Lev:

II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en sy caso, orientarios sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;

IV. Electuar las notificaciones a los particulares;

V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyar/ a la máybr eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información.

VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos Fiabilitados en cada unidad administrativa;

VII. Lievar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos:

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de informadián;



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 RECURRENTE INCIDENTISTA SUJETO OBLIGADO: AYUNTÁMIENTO DE OZUMBA. PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y X. Los demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

Artículo: 38.– Los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Información, acalarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que realice el mismo.

El gobierno del Estado de México podrá nombrar delegados administrativos para. dar una mejor atención a las solicitudes de información,

De la anterior se desprende que el Titular de la Unidad de inherentemente a sus funciones tiene las siguientes obligacianes legales:

- Que el titular de la Unidad de información tiene como obligación recabar, difundir y actualizara la informação n pública se Oficio, y en su caso entregar la información solicitada por los particulares.

  Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y orientar
- donde pueden encontrar la información solicitada.
- Efectuar las notificaciones aflos particularés.
- Proponer al Comifé los Breseglinijentos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a solicitudes. Llevar un registro de solicitudes de acceso a la información.
- Presentar ante el Comité el Proyecto de Clasificación.
- Facilitar el gésèso, en al Información.
- Que los SÚJEROS OBJIGADOS a través de la Unidad de información acataran las respluciones, Lineamientos y Criterios del Instituto y aténderan los réquerimientos de informes que sean necesarios.

En cuanto d'fos Servidores Públicos Habilitados se dispone al respecto:

#### Capítulo III De los Servidores Públicos Habilitados

Árticulo 40. - Los Servidores Públicos Habilitados fendrán las siguientes funcione I. Localizar la información que le solicife la Unidad de Información;

II. Proparcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por . la Unidad de Información:

III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicife para el cumplimiento de sus funciones;

 Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la informació. pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesía de clasificación de información, la cual tenará los fundamentos y argumentas en que se basa dicha propuesta:



Estado de México

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 PECURRENTE INCIDENTISTA:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Por lo que se refiere al servidor Público Habilitado es de considerar que implícitamente a sus funciones tiene las siguientes obligaciones:

Efectuar la localización de la información

 Suministrar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;

 Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicité para el cumplimiento de sus funciones;

 Proporcionar a la Unidad de Información, los módificaciónes a la información pública de oficio que obre en su poder;

 Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendia los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

 Verificar, una vez analizado el confenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificados y

Dar cuenta a la Unidad de Informaçión del rencimiento de los plazos de reserva.

Por lo que si de tratarse del mismo fitular de la Unidad de Información y el servidor público, ríabilitado, es claro que no se está dando cabal cumplimento a sus reciprocas မျာဂိုင်းစုဂိုမည်း မှတ် que no solo en el caso particular que nos ocupa se entorpece y obstacoliza el acceso de la información, en virtua de los múltiples casos en due este instituto ha tenido que Resolver por tratarse de solicitudes de información de sarácter público y en la que cabe enfatizar que claramente la ley de la materia dentro de su Artículo 12 dispone que información es, considerada pública y en lo que de manera reiterada ha clasificado isinfundamento y motivación legal que sustente el sentido contrario de supublicidad no obstante, además de la falta del procedimiento debido parquello, y que no solo le basta pasar por alto este ordenamiento legal, sino que didemás. una vez determinado este Instituto la Procedencia del recurso y ordeniando la se pretende burlar a esta autoridad en materia de entrega de la misma, transparencia para no dar cumplimiento a sus Resoluciones de carácter definitivo para el SUJETO OBLIGADO.

Convirtiendose en una conducta además de manera reiterada el no cumplimiento de las resoluciones y con pleno conocimiento de ser un mandato de autoridad lo que hace de suyo una conducta indebida y que puede constituirse en un desacato a la autoridad en materia de Transparencia y. Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Que por ello



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

existe responsabilidad también por el hecho de hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto, por lo que evidentemente y tras la Revisión realizada por Sistema de Control De Solicitudes Vía SICOSIEM, se acredita fehacientemente la omisión a dar cumplimiento a la resolución recaída al expediente original que nos ocupa 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. En esta tesitura, este Organismo está facultado para aplicar sanciones en materia de Responsabilidad que pueden consistir en la inhabilitación, destitución o multa, asícomo de hacer del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar Idichas conductas (artículo 82 fracción VII y 86). No solo para los Servidores públicos, sino también para sus Superiores Jerárquicos en vistad de realizar primeramente un requerimiento de cumplimiento a éstos y de no hacerlo, se hacen acreedores también a una Responsabilidad.

Por lo que de manera concluyente si los Servidores Públicos Titular de la Unidad de Información y Servidor Público Habilitado de no cumplir con las funciones y obligaciones inherentes que conflevar a los Servidores Públicos evidentemente, se entorpece el acceso a la información termando en consideración que este Derecho se está violentando no solo como norma sino también como un imáxima es decir como gararifia constituciónal o derecho fundamental, aunado al sometimiento a una autoridad en materia de transparencia como es el caso, del cumplimiento de viña resolución, ya que como señala ULPIANO "debe estarse a la sentencia que el arbitro pronuncio sobre la cosa, sea justa o injusta" de mado que en el caso particular si se derivase que se trata de los mismos servidores públicos que esnourrentemente han estado negando el acceso a la información y sobre todo al cumplimiento de la resolución efectivamente existen indicios en exidencias de una responsabilidad tanto para el titular de la Unidad de información como para el servidor público habilitado en el cumplimiento respecto a las resoluciones ya que estas tienen el carácter de definitivas para el SUJETO OBLIGADO.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que en virtud de que este Plene tiene conocimiento de la existencia de incumplimiento de las resoluciones 029/ITAIPEM//IP/RR/A/2009, 386/ITAIPEM//IP/RR/A/2009, 1043/ITAIPEM//IP/RR/A/2009, debe proceder el Extrañamiento Público, por los múltiples reincidencias de incumplimiento en los expedientes señalados.

En esta tesitura, y en abundancia a los fundamentos y motivaciones esgrimidad por la Ponencia es que cabe señalar que en términos del Título Séptimo de Responsabilidades y Sanciones, de la Ley de Transparencia invocada se dispone lo siguiente:



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

REGURRENTE INCIDENTISTA:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

# TITULO SEPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES Capítulo Único

Arlículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:

 L'Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión a deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. Alterar la información solicitada:

III. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de lagniformación,

IV. Entregar información clasificada como reservada,

 V. Entregar información clasificada como confidencial fuera deflos casas previstos por esta ley;

VI. Vender, sustraer o publicitor la información clasificada;

VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto:

VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remillirá las resoluciones que impondan sanciones para efectos de registro a la Secretaria de la Contraloria del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleño podiá reditzar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa, establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 835 tos servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdoscon la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Levide Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipias. El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos at momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

Arlículo 84.- La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

Artículo 85.- En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la Unidad de Información correspondiente para que proparcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince alas hábiles a partir del requerimiento.

Artículo 86.- Los servidares públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hagan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la Información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigár dichas conductas.



Estado de México

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 87.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño acasionado por el sujeto obligado.

Por su parte la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municípios, prevé entre otras cosas lo siguiente:

CAPITULO II

De la Responsabilidad Administrativa Disciplinging

Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez legitad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empieo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuiçio de sus derechos y deberes laborales, fendrá las siguientes obligaciones de caracter general:

1. Cumplir con la máxima diligencia el serviçio que le sea encomendado y abstenerse

 L. Cumpiir con la máxima diligencia el segricio que je sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que couse la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, gargo o comisión;

XXII. Abstener de cualquier actó à àmistén que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el segricio público;

XXVI. Cumplir can la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezca las disposiciones legales o admitistrativas que al efecto se señalen;

XXXII. Las démás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.

Afficulo 43: le incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se reflere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la oplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se fransgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, fiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de bra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativo resarcitoria.

Arifculo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria cogsistirán enz

- Ámonestación;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión:
- III. Desillución del empleo, cargo o comisión;
- IV. Sanción económica;
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comistones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u ordisión que Implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA

será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la copital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite outorización a la Secretaria.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será cousa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia. Esganismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Pública en les términos de lesta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su Caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los férminos de la Léy de Seguidad Pública del Estado.

Artículo 56.- El superior jerárquico o el órgano de control inferno de la dependencia, al tener conocimiento de hechos o elementos que limpliquen responsabilidad penal de los servidores públicos, darán vista de ellos inmediationente a la autoridad competente para conocer de los mismos.

Artículo 68.- Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los férminos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al natificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos liscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económica coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en tago a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se imporidan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

La sançiós de Inhabilitación se ejecutará por la Secretario, el Consejo de la Judicatura, el Presiènte de la Gran Comisión o los presidentes municipales.

Las sanciones impuestas que no se ejecuten por el superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaria llevará a cabo su ejecución; <u>la falta de cumplimiento a la resolución, será causa de responsabilidad y se iniciará procedimiento administrativo en contra del superior jerárquico o del servidor público que le correspondiere llevar a cabo su ejecución.</u>

Cuando por resolución firme, un servidor público resultare absuelto y hoya lugar a la restitución de derechos o indemnización, la Secretaria supervisará que el superior jerárquico del servidor cumpla con la resolución.

Artículo 70.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio;

i. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;

II. Auxílio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legilimo de autoridad, se estará a lo que prévenga:



histituto de Acceso o la Información del Estado de México EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. RECURRENTE INCIDENTISTA

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA...
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por su parte el **Código Penal del Estado de México** prevé entre otros aspectos lo siguiente:

# CAPITULO VIII : INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 132.- Comele el delito de incumplimiento de funciones públicas el secridor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

Omitir la denuncia de alguna privación llegal de la libeitad de la due tengo conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades evitaria;

II. Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, regiamento la resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal o utilizat. el auxilio de la fuerza pública para tal objeto:

III. El defensor de oficio que habiendo aceptado la defensa de un inculpado, la abandone o descuide por negligencia; y

IV. Omitir la denuncia o querella de algún illajto del guerteríga conocimiento, cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Al responsable de los delitos previstos en este afficillo, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, de treinta a doscientos días múlta y destilución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar entipleo cargo o comisión públicos.

> ) CAPITULO X ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 136.- Comete el delité de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

i. El que ကျွဲတွင်ဂျင်းမှု ဒီပြုကျော်လေ့ cargo a comisión realice un hecho arbitrario o indebido:

ill. Cuando sin cousa justificada retrase o niegue a los particulares la profección o servicio 60e sea su obligación prestar, o impida la presentación o el curso de una solicitua;

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días mulla, la destitución del cargo será definifiva y la inhabilitación será de 2 a 8 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Expuesto lo anterior, para este Pleno en el caso particular, quedo céreditado el incumplimiento del fallo del "precedente" de recurso de revisión, y por lo tanto se constituye como una violación flagrante del derecho de acceso a la información previsto tanto en el artículo 6º de Constitución Federal, así como en el artículo 5º de la Constitución Estatal.

Por lo fanto, se procede a determinar que en la presente resolución se confirma la vigencia y firmeza del "precedente" de la resolución original con número de



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTS INCIDENTISTA;
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

expediente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y que fuera analizada y aprobada por este instituto en la sesión de fecha 20 de mayo de 2009.

Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente "precedente" a fravés de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo ratifica en su contenido y alcance. Toda vez que para este Pleno quedo acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denuncio fue el desacato de la resolución emitida en el expediente 07.043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009", y que se busca el cumplimiento de la misma. Por lo fanto la presente resolución de su una resolución de fondo, sino una resolución complementaria e interjosutoria a la emitida en el expediente "precedente", y en consequencia se determina que efectivamente el SUJETO OBLIGADO no ha cumplido son el "precedente" de resolución; y por ende, se debe instruir para que se acate la misma por parte del SUJETO OBLIGADO y se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado al Recumente.

!Que el respeto a los derechos fundamenfales/que se reconocen en el marco constitucional y legal, como es el derecho de acceso a la información pública gubernamental, y que se prefende resarcir y salvaguardar por motivo del fallo precedente implica la determinación de este Pleno para requerir su exigibilidad len su cumplimiento. Na hacer exigible el cumplimiento de dicho fallo precedente implicaria restarte toda frenza coercitiva a las normas jurídicas y en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, y que ha violentado el SUJETO OBLIGADO.

Por otra pare se insiste en dejar claro que con la finalidad de no incurrir en lexceso o defecto en el cumplimiento de la resolución de fondo, en la acción de cumplimiento que respectivo deberá observarse fielmente los términos en que se lestá ordenando su cumplimiento.

Por lo tanto, este Pieno determina instruir al SUJETO OBLIGADO para que entregue VIA SICOSIEM la información contenida en la solicitud de información de origen (expediente principal), consistente en copia del documento que oporte el permiso, licencia o autorización de la tienda Aurrera para poder funcionar en el Municipio de Ozumba, y manifestar si en efecto se realizó un pago un derecho o contribución por ello, informando en su caso el costo del mismo.

Ahora bien, este Pleno no deja de observar que de haber sidó el casó de una queja de incumplimiento dentro del propio expediente principal, se ordenaría que la entrega se hiciera dentro de un término de seis días contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución complementaria o interlocutoria. Sin embargo como ya quedo expuesto en las



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

constancias de este expediente, en los autos del recurso "precedente" este Instituto a través de la Dirección de Verificación y Vigilancia ya había iniciado de manera oficiosa las acciones para su cumplimiento, e hizo un requerimiento al SUJETO OBLIGADO para el debido cumplimiento de la resolución ("precedente"), lo cual tenía como plazo hasta el día 28 de Septiembre de este año, por lo que en esta tesitura se concede un plazo de gracia de tres días contados a partir del día siguiente del requerimiento formulado, es decir después de vencido el plazo otorgado por la Dirección de Verificación y Vigilancia, y de la que se tiene conocimiento vence el 28 de este mes y año. Por lo que ante esta tesitura, se estima que lo correcto es ampliar el cumplimiento de la resolución principal, como de esta misma interlocutoria, y por ello se estima cumplimientar dentro de los tres: (3) días contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución complementaria o interlocutoria, apercibido que de no hacerlo se procederá en términos de lo aducido en el Considerando Cuarto, en relación con el Quinte de esta resolución.

Con ello lo que se busca, es enderezar el asunto, ante la denuncia de incumplimiento hecho valer por el Recuriente, y que fuera presentada como solitud de información. Y pare dar sertidumbre al Sujeto Obligado de las acciones y medidas que el Instituto podrá realizar en el caso de no darse cumplimiento a la resolución principal y esta interlocutoria. De ahí, que prácticamente se este concediendo un tiempo adicional, sin perjuicio de que se probablemente se pueda llegar actualizar el cumplimiento dentro del plazo que hiciera la citada Dirección.

Finalmente de del verecto se ordena que la presente resolución complementaria» de la resolución de fondo se inserte en los autos de dicha ejecutoria para debida constancia de que lo que se determino es un incumplimiento a tal fallo de fondo.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

### RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el presente asunto por el que se promueve denuncia o queja en contra del incumplimiento de resolución, por no habese cumplimentado en los términos establecidos la resolución del recurso de revisión



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE INCIDENTISTA
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

01043/ITAJPEM/IP/RR/A/2009 de conformidad con lo expuesto en los considérandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Este organismo revisor le solicita a **EI. SUJETO OBLIGADO** y así mismo, se le requiere conjuntamente al Titular de la Unidad de Información y al Servidor Público Habilitado, a fin de que den cumplimiento a la resolución firme y de fondo del recurso de revisión **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y a la presente resolución complementaria, y por lo fanto entregue **VIA SICOSIEM** la información contenida en la solicitud de información de origen, consistente en copia del documento que soporte el permiso, licencia o autorización de la tienda Aurrera para poder funcionar en el Municipio de Ozumbar y maritiestar si en efecto se realizó un pago un derecho o contribución por ello, informando en su caso el costo del mismo.

Entrega que deberá hacer dentro de un termino de tres (3) DIAS contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución complementaria o interlocutoria, apercibido que de no hacerto se procederá en términos de lo aducido en el Cansiderando Cuarto, en relación con el Quinto de esta resolución.

TERCERO.- Se ordena di Susetto OBLIGADO rinda un informe a este Instituto en el que exprese las rezones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

CUARTO.- Se le exharta a EL SUJETO OBLIGADO para que en las subsecuentes veces deberá dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por este instituto conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia invocada, además de que deberá dar cumplimiento bajo los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión en beneficio de los solicitantes, a fin de que la información se proporcione con oportunidad, lo anterior en términos de lo previsto par el artículo 3 de la Ley de la materia.

QUINTO - Notifiquese a EL RECURRENTE, y remitase a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, vía EL SICOSIEM, quien deberá cumplir tanto la resolución firme y de fondo con número de expediente del recurso de revisión



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE INCIDENTISTA:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y a la presente resolución complementaria dentro del plazo de SEIS (6) días hábites contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS invocados.

SEXTO. - Se ordena que la presente resolución complementaria de la resolución de fondo se inserte en los autos de dicha ejecutoria relativa di expediente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 para debida constancia, de que lo que se determinó es un incumplimiento a tal fallo de fondo.

SÉPTIMO.- Se ordena dar vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con la aplicación del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en virtud de que ya habían franscurrido los T5 quince días para el cumplimiento de la resolución de origen.

Y con base en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina la formulación de extrañamiento público a ELSUJETO OBLIGADO.

OCTAVO. Hagase del conocimiento de EL RECURRENTE que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juició de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

NOVENO. Asimismo, se pone a disposición de EL RECURRENTE, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que EL SUJETO OBLIGADO no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTINUEVE 29 DE SEPTIEMBES. DE DOS MIL NUEVE 2009.

VOTO A FAVOR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVOUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.

VOTO EN CONTRA DE SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTIS EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVIAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Estado do Mexico

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009. EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA:

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIÓNADO

ROSENDOEY GUENI MONTHREY CHEPOV

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO/

IOVJAYLGARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNIGO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN INJEJORIOCUTORIA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009). EMITIDA EN EL EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO NUMERO 1875/TIAIPEM/IP/RR/20091875 DEL EXPEDIENTE ORIGINAL 1043/ITAIPEM/IP/RR/2009.